

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES

RADICADO: 17001311000620190034200

Manizales, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la OBJECCIÓN A LOS PASIVOS de la diligencia de inventarios y avalúos, presentados dentro del proceso de PARTICIÓN ADICIONAL A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, siendo demandante la señora LUZ ADRIANA RAMÍREZ LÓPEZ en contra de JOSÉ NELSON MARTÍNEZ SALAZAR.

ANTECEDENTES

El día 20 de agosto de 2019, se recibió por reparto la solicitud de partición adicional a la liquidación de la sociedad conyugal promovida por la señora LUZ ADRIANA RAMÍREZ LÓPEZ en contra de JOSÉ NELSON MARTÍNEZ SALAZAR, la cual sustentó en el hecho que por Escritura Pública No. 6170 de septiembre 25 del 2018, se tramitó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal en Notaria. Expone igualmente que, a pesar de existir un acuerdo privado, éste se omitió en la liquidación de la sociedad conyugal que salió en ceros, por lo tanto, es necesaria la adición. Se indica que en vigencia de la sociedad conyugal se adquirieron varios bienes, entre otros: lote con casa de habitación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-68977. Aclarándose en el escrito de subsanación que la partición recaería únicamente sobre este inmueble.

La demanda fue admitida mediante auto del 6 de septiembre de 2019, en la que se decretó la medida cautelar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-68977.

Una vez notificado el demandado, dio contestación a los hechos de la demanda indicando ser ciertos, pero aclarando que la demandante era consciente del acuerdo privado al que llegaron, y respecto a las pretensiones indica que no tiene objeción a que se decrete la adición a la liquidación conyugal respecto al bien distinguido con matrículas inmobiliaria 100-68977, aduce oponerse a la condena en costas porque ambas partes tomaron la decisión de firmar un documento privado por tanto no existió mala fe.

Surtidas todas las etapas procesales previas a la diligencia de inventarios y avalúos, ésta se llevó a cabo el día 18 de febrero de 2020, con la concurrencia de la parte demandante y la apoderada del demandado. Las partes se pusieron de acuerdo en cuanto al **activo** consistente en un lote de terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-68977 ubicado en la ciudad de Manizales, que conforme

escritos de inventarios y avalúos allegados, ambas partes estimaron en un valor de \$136.650.000 pesos, CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. Respecto al **pasivo** relacionado por el demandado, ambas partes convinieron suspender la diligencia, para obtener información del crédito original, oficiando a los Bancos respecto al pasivo relacionado.

Por la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 decretó la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de la presente anualidad, medida que se prorrogó hasta el 30 de junio de 2020.

Una vez reanudados los términos judiciales, por disposición del Acuerdo PCSJA20-11576 del 5 de junio del 2020. Este Despacho Judicial mediante auto del 7 de julio de 2020, requirió a la demandante, para que manifestara lo pretendido con exactitud frente a la escritura y el acuerdo privado de voluntades, avizorando una posible irregularidad en el trámite adelantado, ya que al parecer éste no guardaba correspondencia con lo expresado en la demanda y las previsiones contenidas en el artículo 518 del CGP.

En memorial allegado el 13 de julio de 2020, frente al requerimiento efectuado, la apoderada de la demandante ***insistió en continuar con en el trámite partición adicional***, aduciendo, porque se trata de nuevos bienes que pertenecen a la sociedad conyugal y que no se incluyeron en la liquidación, en concreto adujo: ***“el único bien que se pretende liquidar es el inmueble que aún permanece sin haberse enajenado gracias a la medida cautelar”***

Por auto del 30 de julio del 2020, y conforme a lo expresado por la demandante respecto al requerimiento, se dispuso reanudar la actuación de la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 18 de febrero del 2020, que había sido suspendida con la finalidad de indagar con las entidades Bancarias BVBA e ITAU, el valor de los pasivos relacionados por el demandado. Por lo que en este auto, se corrió traslado de los documentos que contenían la referida información, otorgándoles a las partes cinco (5) días que manifestaran lo pertinente.

El 10 de agosto de 2020, en memorial allegado por la apoderada de la parte demandada, luego de hacer un recuento de los orígenes del crédito adquirido ante el Banco ITAU por el excónyuge desde el 24 de octubre de 2016, hasta la adquisición de un nuevo préstamo en el Banco BVBA el 7 de junio de 2018, con la finalidad de pagar la obligación inicial y ampliar el monto del préstamo. Asevera que el valor de la deuda que se debe inventariar es la que existía al momento de disolverse la sociedad conyugal.

En esa misma fecha, la apoderada de la parte demandante presenta escrito **OBJETANDO LOS INVENTARIOS**, aludiendo los términos del acuerdo privado, específicamente la venta de un vehículo que fue vendido por el señor NELSON MARTÍNEZ SALAZAR y de la promesa de compraventa suscrita por éste, respecto al inmueble objeto de partición adicional. Adiciona que **OBJETA LOS PASIVOS** porque dentro del proceso de PARTICIÓN ADICIONAL no es procedente inventariar deudas de acuerdo a lo normado por el artículo 518 del CGP, arguye que el demandado ya ha recibido \$ 75.164.472 pesos por la liquidación de la sociedad conyugal, reiterando que el acuerdo privado, fue desconocido en la Escritura pública en la que se disolvió la sociedad conyugal.

Por auto del 24 de agosto y de cara a la objeción a los inventarios sustentados por la demandante, el Despacho consideró oportuno advertir sobre la impertinencia de los argumentos, máxime, después del requerimiento efectuado precaviendo irregularidades, lo que permitió continuar con el trámite de partición adicional. Igualmente, se rememoró que, desde la presentación de la demanda, el proceso se había concretado únicamente al bien inmueble perteneciente a la sociedad conyugal identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-68977, circunstancia, que además fue motivo de consenso en la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 18 de febrero de 2020, existiendo igualmente acuerdo en el avalúo dado al mismo. Por lo que, en este proveído se decidió que se estudiaría únicamente la objeción al pasivo, no considerándose procedente decretar pruebas por tratarse de un asunto de derecho. Decisión que no amerita recurso alguno por ninguna de las partes.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la señora LUZ ADRIANA RAMÍREZ LÓPEZ por intermedio de apoderada judicial designada mediante amparo de pobreza, inicia el proceso de partición adicional en contra del señor JOSÉ NELSON MARTÍNEZ SALAZAR, con la finalidad de adicionar a la liquidación de la sociedad conyugal efectuada en Notaria mediante escritura pública, el inmueble correspondiente a un lote con casa de habitación ubicada en la calle 58 F No. 6-05 Urbanización la Cumbre, Etapa 1 de la ciudad de Manizales, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-68977, bien avaluado en \$136.650.000.

Cabe anotar, que el documento del que se hace referencia es la Escritura Pública No. 6170 del 25 de septiembre de 2018, suscrita en la Notaria Segunda de la ciudad de Manizales, en la que mediante apoderada judicial, las partes de mutuo acuerdo solicitaron la Cesación de Efectos Jurídicos de Matrimonio Católico, así como la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, respecto a la cual, la apoderada judicial indicó que quedaba en ceros.

Igualmente es pertinente aclarar, que el referido documento se presume válido, ya que pese a las distintas manifestaciones efectuadas por la parte demandante en lo

concerniente a que el acápite de la liquidación de la sociedad conyugal no contiene la verdadera voluntad de las partes, tampoco existe evidencia alguna de que éste acto jurídico haya sido demandado para declarar su invalidez. Por lo tanto, concierne advertir, que para cumplir la finalidad del presente trámite de partición adicional, el cual es de naturaleza exclusivamente liquidatorio y no declarativo; resultan ajenas, las argumentaciones en torno a la existencia del acuerdo privado, las enajenaciones y presuntos efectos económicos que han beneficiado a uno de los excónyuges.

Es así, que el problema jurídico que concita la atención del Juzgado, por solicitud de la parte demandante, es el de determinar si debe prosperar la objeción a la inclusión de los pasivos relacionados por la apoderada del señor JOSÉ NELSON MARTÍNEZ SALAZAR en la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 18 de febrero de 2020. Objeción que se sustenta principalmente, en que el trámite regulado por el artículo 518 del CGP son inadmisibles los pasivos.

Para resolver el interrogante, se hará alusión a fundamentos legales y jurisprudenciales que en torno al tema señalan:

Dispone el artículo 180 del Código Civil, que “*por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges*”, sociedad que perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 *ibidem*, momento en el que “*procederá a su liquidación*”, para cuyos efectos se considerará que “los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio” (artículo 1º de la Ley 28 de 1932).

La liquidación de la sociedad conyugal se puede adelantar ante el juez que realizó la separación o divorcio conforme lo establece el artículo 523 del CGP, siguiendo las reglas del proceso sucesoral. También se puede adelantar mediante una actuación notarial, según disposición de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 4436 de 2005, por lo que en una sola gestión, se puede declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio por mutuo acuerdo, la disolución y liquidación de la conyugal.

Disuelta la sociedad conyugal por cualquiera de los modos que la ley establece, incluido, por supuesto, el mutuo acuerdo entre los cónyuges capaces elevado a escritura pública, aquella se extingue, para permitirle a los cónyuges establecer hacia el futuro el régimen de separación de bienes y al mismo tiempo surge la eventual masa universal de gananciales conformada por los bienes, deudas sociales y los elementos que la integran, la cual queda sometida a la liquidación, como instrumento legalmente apto para definir los derechos que sobre ella tiene cada cónyuge.

Si bien es cierto, el acto de liquidación, puede hacerse de forma parcial y mediante actos sucesivos, como ocurre justamente cuando no obstante habiendo sido finiquitada una liquidación mediante el acto de partición y adjudicación, después

aparecen o se denuncian otros bienes sociales que debiendo ser objeto de esa partición entre los cónyuges, sin embargo no lo fueron, para lo cual la ley establece el procedimiento respectivo.

Concordante con lo anterior, **el artículo 518 del Código General del proceso**, señala que procede la **Partición adicional** cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados, respecto a los cuales es procedente inventariar bienes.

Sobre este trámite indica el doctrina¹: hay lugar a la partición adicional cuando dejaron de adjudicarse bienes, pese a estar relacionados en los inventarios, o cuando aparecen nuevos bienes, entendiéndose por tales lo que no fueron incluidos en la diligencia de inventarios y cuando dentro del curso del proceso el juez ha decretado la exclusión de la partición y se decide la controversia en favor de la masa partible, observándose la posibilidad que contempla la Ley para agregar bienes, **pero no para efectos de adicionar pasivos, pues en esta hipótesis otras son la acciones que tienen los acreedores que en oportunidad no se presentaron al proceso de sucesión.**

Si se trata de nuevos bienes, que no fueron incluidos en la diligencia de inventarios y avalúos, bien porque se desconocía su existencia o porque se pensaba que no eran del causante, debe adelantarse el trámite casi completo del respectivo proceso liquidatorio. Igualmente, el **Artículo 1406** del Ordenamiento Civil, expresa el haber omitido involuntariamente algunos objetos no será motivo para rescindir la partición. Aquella en que se hubiere omitido se continuará después, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos.

Como característica común en cualquiera de los eventos de partición adicional, es que se prescinde de los emplazamientos, pues se trata tan solo de inventariar nuevos bienes. Es decir, que los acreedores pierden la oportunidad de presentarse una vez finalizada la diligencia de inventarios y avalúos del proceso principal, sin perjuicio de hagan valer sus créditos por las vías ya adecuadas.

Al respecto, es oportuno citar la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de Casación Civil, STC18048 del 1 de noviembre de 2017, en la que se avala la interpretación dada al artículo 518 del CGP, por la sede judicial censurada, resaltando de su lectura los siguientes argumentos:

“(...) Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se permitió a las partes presentar inventarios y avalúos adicionales en los procesos liquidatorios, inventarios y avalúos adicionales que, a diferencia del Código de Procedimiento Civil, según doctrina y jurisprudencia reinante en el tema ya es posible que recaigan sobre deudas, al respecto expresa el artículo 502 del Código General del Proceso:

¹ López Blanco H. Código General del Proceso – Parte Especial- Editorial DUPRE 2017 PP. 858-861

“... Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas...”.

*Ahora, los inventarios y avalúos adicionales pueden presentarse en el curso del proceso, o luego de su finalización, en el segundo evento, dicha solicitud debe de guardar concordancia con el artículo 518 del Código General del Proceso, que trata el asunto de la partición adicional, esta disposición contempla dos posibilidades, una de ellas es cuando se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados y la segunda posibilidad es cuando aparezcan nuevos bienes que deben de ser inventariados adicionalmente (en los términos del CGP, art. 502) y posteriormente adjudicados. **Si se revisa el contenido de esta norma, esto es, la partición de nuevos bienes, la norma restringió la posibilidad de que se presentaran pasivos, por cuanto únicamente se refiere a bienes...”***

Adiciona:

“(...)Así como es viable y entendible que después de terminada la sucesión si aparecen bienes que no se tuvieron en cuenta pueda ser solicitada la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, la que no va a alterar para nada la partición que antes se efectuó, es injurídico hacerlo para incluir pasivos pues se altera el trabajo de partición”. (resaltados propios).

Conforme a las anteriores argumentaciones, en el caso sub- examine por tratarse de un proceso de partición adicional que se deriva de un trámite notarial de liquidación de la sociedad conyugal finiquitado, en el que no se incluyó un bien social. Se colige, que le asiste razón a la apoderada de la señora LUZ ADRINA RAMÍREZ LÓPEZ en las motivaciones legales en las que funda la objeción, es decir, que el pasivo denunciado por el señor JOSÉ NELSON MARTÍNEZ SALAZAR, no es posible incluirlo en la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 18 de febrero de 2020, por tratarse del proceso que conforme se deduce del artículo 518 CGP, solo permite agregar activos y no pasivos, para los cuales se encuentra prevista la etapa preclusiva de la diligencia de inventarios y avalúos del procedimiento principal o la de inventarios y avalúos adicionales previsto en el artículo 502 del CGP., cuando el proceso original aún no ha concluido. Igualmente se torna necesaria la apreciación, que conforme el lineamiento normativo que regula la partición adicional, tampoco es posible modificar o efectuar variaciones al trámite liquidatario anterior, pues se reitera, la partición adicional se circunscribe únicamente a adicionar el activo que se omitió, con la finalidad de ser adjudicado en proporción a cada derecho. Por lo expuesto, prosperará la objeción al pasivo y será excluido de la diligencia de inventarios.

En consecuencia, se aprobara la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 18 de febrero de 2020 con la única partida relacionda como **activo:** inmueble

identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-68977 ubicado en la ciudad de Manizales, bien inmueble, que conforme los escritos de inventarios y avalúos aportados, ambas partes estimaron de común acuerdo asignarle un valor de \$136.650.000 pesos, CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.

Sin condena en costas por no encontrarse previsto en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA LA OBJECCIÓN planteada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de excluir de la diligencia de inventarios y avalúos de la partición adicional realizada el 18 de febrero del presente año, los pasivos relacionados por el señor NELSON MARTÍNEZ SALAZAR, por lo explicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: APROBAR LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS realizada el 18 de febrero de 2020 con la siguiente partida, como **activo único:** Inmueble ubicado en la calle 58 F No. 6 -05 urbanización la Cumbre, etapa 1 de la ciudad de Manizales, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-68977, bien avaluado en la suma de \$136.650.000 pesos, CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.

TERCERO: DECRETAR LA PARTICIÓN de la partida relacionada en el inventario aprobado, para lo cual, dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes podrán designar de mutuo acuerdo al partidor e informarlo a este Despacho. Vencido el termino señalado, sin que exista pronunciamiento, se designará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

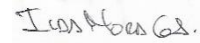


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 107 del 28 de septiembre de 2020.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria